

#

Libro publico de Cap. In matrimonial  
de los Mas. Miguel <sup>Garcia</sup> Garres not. y  
de Balagueser conyugio

Capitulos Matrim. entre Miguel Garcia Not. y Isabel Balagueser conyugio. otorgados por las partes de cada uno en Torrelamezcos y Calatayud a 26 de Nov. de 1567.

503



Handwritten text on the left page, likely a continuation of the document or a separate note. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large, faint circular mark.

NDLI nomine Sea manifiesto a todos que ante la presencia  
de mi Pedro ayudo notario y de los testigos infrascriptos con  
parescer y fueron personalmente con los dichos los mag  
niferos Joangarcia de la canada et maria cortes cojuges  
y miguel garces hijo legitimo y natural y de legitimo matrimo  
nio por el creado de los dichos cojuges con interbenecio de los  
mag. marco martinez y Jeronimo bellido Infancorres  
domiciliados en el lugar de dedaroca en los negros aldeas de la ciudad  
dedaroca de labriaparte y los mag. y Reverendos messen  
Joan ferrerobitardo de la plebe del señor sanpedro de la ciudad  
dedaroca y messen matheo de ablanque canonigo de viase  
nova de los corporales de la ciudad dedaroca y el mag.  
Joan Luis moyno Infante de la mag. y sabel de balsegur  
Gonzella todos domiciliados en la dicha ciudad dedaroca  
elordios messen Joan ferrer y messen matheo de ablanque  
y Joan Luis moyno como personas que en la dicha sabel  
de balsegur esta encomendada y abren no bus fijos pro  
pios y como executores que son del ultimo testamento del  
quemo fernon mo cristian canonigo de viase nova de los  
corporales de la ciudad dedaroca de la parte de la confirm  
tamente los de partida las quales dichas partes dixero  
y propositos que en el talio figuere con el dia ma  
termonial asido a se ha tratado y acordada entre ellos  
en e cerca el matrimonio que se ha tratado y mediante  
la divina gra fies perade concluz en los dichos miguel  
garces y Juana sabel de balsegur mediante y con los capito  
les infrascriptos con quales las dichas partes da y libra  
diere y librare en poder de mi dicho Pedro ayudo not.  
y presentes las tres firmas infrascriptas las quales son



criptos de nombre de un diego nozario y son segun se siguen  
Los capitales matrimonio de las Justicias criptas fuero y son segun  
tados de los dichos y con los dichos entales muy mas. Joangar  
tes als de la canada et maria cortes cojuges domi ci  
ciados en el lugar de Torre los negros aldea de la ciudad  
de daroca y mi guel garces hijo legitimo y natural y  
delegado matrimonio procreado de los dichos cojuges  
de una parte de otra parte de los mas. marcomar  
de un y de otro de sus hijos Infantes de domi ciliados  
en Torre los negros y de algunos otros parientes y amigos  
de los mas. y avarados mo feno can fierro vicario de  
seno fano de los corporales y Joaneluis moreno do  
interciados en la ciudad de daroca y la mas. y fabel  
de ballequez donzella y los dichos mo feno can fierro  
y mo feno can fierro de ablanque y Joaneluis moreno como  
y persona a quien cadicha y fabel de ballequez les  
fana en comendada y aumenno de sus fijos y propios  
y como executores que son del ultimo testamento del  
q. mo feno can fierro cristian cano mo de una feno  
de los corporales de la parte otra et en certade  
matrimonio que mediante la divina gra affido  
y gastado tractado y concordado y se executo eluir  
y por palabras de presunte cobrar y en faz de la  
fauetamide y lesia solamizar entre ellos di  
chos mi guel garces y mi fabel de ballequez. los qua  
res dichos capitales son del tenor siguiente et  
Primera mente trata el dicho mi guel garces y los  
dichos Joangarces y maria cortes sus padre y madre

adany mandan en ayuday por el templo de la yre  
fentemadum no para luego de presunte todos  
y iguales quiere bienes fijos affisitos como muebles  
tenidos derechos censales y acciones de ellos y a qual quiere  
re de ellos en qual quiere y manera y por qual quiere  
causa total de derecho y acciones pertenecientes y que  
perteneciera ganidos y por ganer affisitos los que tie  
nen en los lugares de Torre los negros barriacimato  
vezillas y pados y en los terminos de los dichos lugares  
y en qual quiere de ellos como los que tenen y espera  
tenen en qual quiere tiempo y todos y iguales quiere  
otros bienes affisitos como muebles tenidos censales  
chos y acciones que en otras qual quiere partes y lu  
gares tienen y tendran y por tenencia en qual quiere  
ere manera y por qual quiere causa total de derecho y ac  
tion los quales quiere aqui ganer y por nobrados es pe  
cificados y designados y co ffectados breves como filoz  
fijos fueren o mas co ffectaciones de mudame  
tes segun fueren designados limitados y co ffectados y las  
muebles por sus propios no bres no bres y declarados  
y los censales tenidos y acciones calendados y los no bres  
de los nozarios aquellos recibientes y a satisficacion y que  
los no bres y declarados los quales se los dan y mandan  
los pactos vinculos modificaciones condiciones y reser  
vaciones Justicias criptas. Item los dichos Joangarces y ma  
ria cortes cojuges se reservan el uso fructo de todos los  
dichos bienes por ellos y qual quiere de ellos al dicho fubi  
Jo mi guel garces en el templo de la mudamado  
y mandados durante todo el tiempo de su vida natural



Delos dos edefo bre de viente de las y es lo acordado entre  
las dichas partes que los dichos Joangarces y maria cortes  
cojuges ayan y sean obligados de tener y mantener lo yama  
y en su propia habitacion y casa a los dichos miguel  
jarcas y ysabel de balsequer y a los hijos que dios les  
dara y a la su familia y a proveerlos de todo lo nece  
sario para su mantenimiento y sus tentos e susten  
tos como a sus propios y personas y esto asy e stando sa  
nos como enfermos y si ayan y querieren ser obligados de  
proverlos durante el tiempo del dicho oficio fueren  
de los vestidos necesarios y a sus personas y las perso  
nas de sus hijos y familias bien y honradamente lo  
for me a fidelidad y obediencia y en caso que no quidi  
eren o no quisieren vivir juntos en la casa y ha  
bitacion como dichos y omi en caso de esta discordia es  
concordada y en parte de dichos que en tal caso los dichos  
conjuges ayan y manden pleno jure  
jure de peticion alguna de su fueren lo las vinelo ben  
pero justas criptas a los dichos miguel jarcas y y  
sabel de balsequer la tercera parte de su fueren  
y no como que tienen y poseen con la tercera parte  
de las heredades que se digen del molino el qual mo  
lino y heredades de aquel estanzias en los terminos  
del lugar de barrachina y de los negros de  
confeccion de uenas de miguel magro y de otros  
de Joangarces y camino que va de barrachina a los  
negros y rio de barrachina y en quanto a la ter  
cera parte de la renta del molino sin cargo ni obaja

de pagar ningunos gastos ni costas de aquel y adany mada  
de los dichos vinelos y obediencias en caso de discordia las mas  
de las dos casas que tienen en el lugar de los negros  
las quales quieran agni ganer por lo ffio tanto de un darme  
ter segun fuere los quales dichos Joangarces y maria cor  
tes cojuges mas quieran y en caso de discordia a orapor  
estones de alcala que se dice de ponce y queo fienta  
con esta de ponce fallera y de casta de pedro nabarro  
y de lael figuiera fizio de dicho Joangarces y temas  
concordado entre las dichas partes que los dichos Joan  
garcas y maria cortes cojuges se ve serva de en caso  
que quisieren casar sus hijas y hijos y de mandar y mandar  
en ayudo y de templacion de sus matrimonios a la dade  
las hijas mas o menos que alio traigo que lo que mas oiera  
ala dade de siete mil fueros semenos de cada uno o  
al otro que fueren binos y esto si biendo el dicho Joangar  
ces y maria cortes cojuges y temas concordado entre las  
dichas partes que feneido el offfio de los dichos bi  
enos por los dichos Joangarces y maria cortes cojuges a el  
los y a qual quier de los referuado el dicho miguel  
jarcas si binos seray sus hijos y de ser endientes en su casto  
ay andada y real men se pagar a todos sus hermanos  
y hermanas que en el dicho tiempo de nado y biado sera hijos  
de los dichos Joangarces y maria cortes cojuges que no sera  
por los dichos Joangarces y maria cortes sus yndes todos  
y de los dichos hijos barones cada feys  
mil los feys y a cada uno de los hijos cada feys mil feys  
jag y estos para su obediencia y por lo fene de los de  
chos miguel jarcas y ysabel de balsequer tengan obli







tes de aquellas personas y de legítimo matrimonio y procrea  
 las gradaciones hasta el quinto fernando el orden de primos  
 y de familia de fechos y facultad que encaja que tubiere hijos  
 varones por descendientes de aquellos varones legítimos y de legíti  
 mo matrimonio no procreados que tubiere uno o mas hijos del  
 presente matrimonio quedados por el y por su mujer en aquellos  
 que fueren de la era a qual mas a qual menos en suma y cantidad  
 de cinquenta mil sueldos y si la fuere que el dicho conjuet  
 garcas muere sin hijos a si varones como imperes de la presen  
 te matrimonio de los pendientes de aquellos legítimos y de legítimo  
 matrimonio procreados que en tal caso los dichos bienes tome  
 y percibigan los dichos bienes en los dichos varones y  
 maná con los dichos hijos si fueren en quien ellos dispuesto  
 y goz de su parte de la dote de fechos y facultad entiendo  
 qual quier caso a los dichos varones que quedados fueren  
 de los dichos bienes y goz de su parte de los dichos bienes por  
 diez y ocho años en quien bien visto la era hasta la suma  
 y cantidad de diez mil sueldos Item es acordado entre  
 las dichas partes que quanto al molino tenencia y hereda  
 des que se venden de aquel arroyo de fechos no querun mien  
 daren por el dicho arroyo de fechos que se venden a las  
 que se venden a los dichos varones y condiciones anteriores  
 que se venden por sus partes y antes pasados antes que quieren  
 de los dichos bienes que aquellos que quedados fueren en suma  
 de diez mil sueldos y quiere aquellos que quedados fueren y de la  
 rados como si fueran de la era a qual mas a qual menos en suma  
 y cantidad de diez mil sueldos y quiere aquellos que quedados fueren  
 de la dote de fechos y facultad entiendo de la dote de fechos y  
 facultad entiendo de la dote de fechos y facultad entiendo de la dote de fechos

Reyno de perenne Item trae Ladicha ysa bel de  
 val se que y los dichos mo fernan fierro y mo fernan  
 matzeo de a blaque y suan luis moreno endichos no  
 bres le dan y mandan en ayudando y otorgando de  
 presente matrimonio y a la era que oy se an mudo  
 eral la firma y cantidad de **Quarenta mil sueldos**  
 en censales y dineros Item trae Ladicha ysa bel de a blaque  
 que y los dichos mo fernan fierro y mo fernan matzeo de a  
 blaque y suan luis moreno y endichos no bres le dan y mandan  
 todos los bienes muebles que se hallaron en la casa de los dichos  
 mo fernan mo cristian quitado de mo y dineros y su parte y  
 nes muebles y deudas los quales se venden de vender por  
 los dichos mo fernan fierro y mo fernan matzeo de a blaque  
 y suan luis moreno y lo que se hallare de los dichos bienes  
 y quieren y los dichos partes y dan fe de la verdad al  
 notario en quien se certifican quedando la cantidad  
 que de dichos bienes se hallare la que quedados fueren y a  
 fechos y facultad entiendo de los quales dichos  
 bienes muebles se hallaron **treze mil quatrocientos**  
**setenta y tres sueldos y once dineros** que los quales los  
 quales **quarenta mil sueldos** y los dichos **treze mil qua**  
**trocientos setenta y tres sueldos y once dineros** que la  
 dote de fechos y facultad entiendo y los dichos mo fernan  
 fierro y mo fernan matzeo de a blaque y suan luis moreno  
 endichos no bres se los dan y mandan y otorgando  
 de los presentes matrimonio por bienes muebles  
 arguo por creencia su parte de los dichos bienes que la qual







litos y vendidos o mas confrontaciones fuere indubitablemente  
y firmes aqui se firmados y los muebles por sus propios  
no des es peñados y mencionados y los censales por  
calendados deudamente y firmes o p[er]cial me  
te sobre el dicho molino y heredades que se dize de aquel  
vorbato fido eidas y sobre todos los otros bienes y dre  
chos por el dicho Miguel parces traydos y allmados  
en la presente capitulacion e mayuday por lo contencion  
de la presente matrimonio et quier en las dichas partes  
y les place que la presente firma y obligacion fue en todos  
aquellos efectos que se firmados fueros y foz y costumbres y  
obserbancias de la presente Reyno de arago e quier en dende  
fueren a toda utilidad y provecho de la dicha y fabel  
deba segun y de los suyos en fucasso et que a sola osten  
sion de la presente capitulacion sino a algu[n] da cosa algu  
na por fin y efecto de haver recibir y cobrar los di  
chos cinquenta y tres mil quatro cientos setenta y tres  
sueldos y nueve dineros firmados y asegurados en la  
forma y manera sobre dicha ladre y fabel de ba  
segun y los suyos en fucasso que dan aya e bendey  
a prebender fazer amanos de qual quier juez el  
dicho dicho molino y heredades y todas los otros bienes  
affi en general como enes p[er]cial obligados a la sustitucion  
de la dicha firmada de se et qual quier de los dichos fue  
gos fueren o obligados qual quier a pellido o ape  
llidos de ay prebender que se daran y oficera por las  
razones sobre dichas el dicho molino heredades y cosas  
y otros bienes a instancia de la dicha y fabel de ba segun

y de los suyos en fucasso que oyer a sola y bendey de la presente  
capitulacion los quales quedaran aya e bendey y oyer en  
el dicho y fucasso y fucasso de la presente de los dichos bi  
enes en la ar. de la presente y en su juicio de firmas y en pro  
piedad affi en primera instancia como en p[er]cio de appello  
eio gasten tanto que las dichas sentencias y cada una de  
ellas se cumpladas en caso de suz gada a fin y efecto de tener  
y poseer es quier en y sustitucion de los dichos bienes y los  
suyos de aquellos recibir y cobrar fucasso no computatis  
Infortem gasten tanto que la dicha y fabel de ba segun  
y los suyos en fucasso se cumpladas de los di  
chos cinquenta y tres mil quatro cientos setenta y tres sueldos  
y nueve dineros de la dicha de firmados y asegurados en la  
forma sobre dicha firmada de las cosas dadas y menos  
cabe que por la dicha heredad aya e bendey de la presente a las  
tanca de la dicha y fabel de ba segun y de los suyos en fucasso  
por la dicha sobre dicha que dan aya e bendey y en parados y  
firmados quales quier bienes muebles derechos y acciones  
a los dichos y amanos y marianos de los dichos y Miguel garces  
su hijo y a qual quier de ellos por los dichos e aquellos e  
los sobre dichos bienes muebles y fucasso a la sustitucion de dicha  
de se firmada es de d[e] y general mente obligados e queda  
y aya e bendey vendidos y a qual quier de ellos por qual  
quier juez firmados dar a los monedas en pro o racione  
ni oca so lemmidat foral a la firma e ritales y semejantes  
vendiciones de fuerro costumbre de la presente Reyno de ara  
go requeridas y serbar a costumbres e de place a la  
dicha partes que la presente obligacion y firmada de se  
se quedaran aya e bendey y clausulas por el notario de  
la presente testificarse y sus sucesores en sus notas et



de la presente capitula y quedara a parte para ser firmada de  
el dia en que los presentes capitulos fueran firmados y  
de los mismos testigos de la presente y publico de ca  
pitulos matrimoniales y por medio de las co[n]fessiones  
de los bienes es especial y general mente obligados a los  
de secretario constabulo y a los que se han firmado de pue  
de variacion de instancias y juicios y de otras quales quie  
re clausulas anexas firmes y seguras y en tales  
firmas y instrumentos y obligaciones de firmas  
de los no enanos y poner a los firmados lo qual  
sean tenidos y obligados a pagar el dicho honorario la parte  
de la presente y el sucesor en sus notas firmadas y  
de la presente y no obstante que la presente capitulacion ma  
trimonial una o mas veces se ha hecho en publica for  
ma manifestada o en parte registrada et  
no obstante otro qual quier instrumento quanto  
quiere foridico Item es pactado y acordado en tales  
dichas partes que el dicho miguel garces que ay a de tener  
y tenga vinda y facultad en todos los dichos bienes dotales  
de la dicha y sabel de balsegura y a los firmados y a segu  
rados en la forma y manera sobre dicha et a si mismo  
la dicha y sabel de balsegura quedara ay a de tener vi  
vinda y facultad en todos los dichos bienes affixos co  
mo muebles tiempos derechos censales y acciones por el di  
cho miguel garces traydos y al mandados en co[n]ten  
placido de la presente matrimonio fenecido que seran  
de la presente por dichos Joangarces y maria a los de  
parte de vinda y facultad y durante aquel que se  
ya vinda y facultad en la tercera parte de los frutos

y rentas del dicho molino y de las heredades de aquel  
y en las casas arriba en la presente capitulacion no bradas  
y co[n]frontadas y sitias en dicho lugar de tovelos ne  
gros Item es concordado en tales dichas partes que en  
caso de dicho luto de la presente matrimonio por muer  
te del dicho miguel garces la dicha y sabel de balsegura  
quedara ay a de tener y alicar en los dichos bienes y or  
el dicho miguel garces sumario traydos y al man  
dados en co[n]tenplacido de la presente matrimonio por  
cesores y donacion propter nuptias **Scis. Mil. Suelcos**  
dineros Jaqueses los quales que un y la parte a los dichos  
Joangarces y maria a los de la presente y el dicho miguel  
garces hijo que la dicha y sabel de balsegura y sabel de  
Balde al dicho miguel garces traydos y a su fuctu  
los dichos seys mil sueldos Jaqueses de cesores y donacion  
propter nuptias todo el tiempo de vida natural de hi  
jos y siellos y en caso de fimerde que se ome de sus hijos  
de la presente matrimonio en quien la dicha y sabel de  
balsegura se y por na y mandara firmiere sus hijos  
del presente matrimonio y descendientes de aquellos legi  
timos y de legitimo matrimonio no procreados que aque  
llos que se y por na y mandara firmiere en los dichos Joangarces y maria  
a los de la presente y si fueren firmados en el que se a aquellos vido  
se y si fueren no fueren en aquellos o aquellos en quien se  
y por na y gobernado gaudiran los quales seys mil sueldos  
de cesores y donacion propter nuptias para el dicho ca  
so de dicho luto de matrimonio por muer de dicho  
miguel garces en la forma sobre dicha de los dichos Jo



angarces y maria cortes co Juges y miquel garces  
su hijo firmamy este juria sobre sus personas y de qual  
quiere de los y so de todos y qualesquiera bienes suyos ganados  
y por ganer sey en la forma que arriba anfirmado y segurado  
cada de la dicha y fabel de balseguer y so todas las clausulas  
y seguridades y cautelas allí puestas las quales any quieren  
aver por puestas inferidas y repetidas en el presente ca  
pitulo Item es co lo dado entre dichas partes que en caso de  
dese lucio del presente matrimonio por muer de qual  
quiera de los dichos miquel garces y y fabel de balseguer  
en la particion y division de los bienes y hacienda que en la  
dicha casa se hallaron se ay a pagar dar y o ser uar la or  
den siguiente a saber es que la dicha y fabel de balseguer  
sobre bibiendo a dicho miquel garces ay a de ganer y fa  
car ante todas cosas en dineros contantes lo en los anales de  
por la presente capitulo se le dan cada cada de que le  
esta segurado y firmada que ha uar recibidos y en la casa  
de dicho jo angarces y maria cortes co Juges y miquel gar  
ces su hijo ha uar en suos y por ellos y qual quiere de los  
sera recibidos traydos por la dicha y fabel de balseguer  
y llamandolos por bienes fijos y en lugares de bienes fijos  
apropia herencia suya y de los suyos Item es pascado  
entre dichas partes que en el dicho caso de dese lucio de ma  
trimonio por muer de miquel garces cada de y fabel  
de balseguer ay a de ganer y sacar los dichos seys mil setos  
de escudos y donacio propter nuptias y el dicho do de y otros  
sobre dichos de suos y ganos y no de la casa alguna la qual  
do de escudos y vestidos se le ay a dar y labrar en el dicho

caso aladiego y fabel de balseguer dentro tiempo de dos años  
y los vestidos luego en el mesmo caso Item es tratado entre  
las dichas partes que en caso de dese lucio de balseguer  
matrimonio por muer de la dicha y fabel de balseguer  
sobre bibiendo el dicho miquel garces y feneada subinde  
dado sus herederos y sucesores de la dicha y fabel de bal  
saquer a su de ganer sacar y allancar en dineros co  
tantes ante todas cosas cada de de a ella firmado y po  
ellatados y allamandados por contemplacion del pre  
sente matrimonio por bienes fijos y en lugar de bienes  
fijos apropia herencia suya y de los suyos que constara  
los dichos jo angarces y maria cortes co Juges y miquel gar  
ces su hijo y qual quiere de los con su ganer recibidos y  
cobrados y los ay a de sacar y saquen de los bienes erribame  
tornados por el dicho miquel garces traydos y allman  
dado en el tiempo del presente matrimonio y que los  
herederos y sucesores de la dicha y fabel de balseguer en  
el dicho caso de dese lucio de matrimonio por muer de  
dicha y fabel de balseguer sobre bibiendo el dicho  
miquel garces no puedan ganer mal canas de di  
chos bienes o de los mas de la dicha de como dicho es  
y el dicho miquel garces y los suyos con ganer tiempo de  
dos años para suer y pagar cada de de endos y a  
gas y quales es a saber la mitad dentro de un año y la su  
mitad dentro de otro año Item es co lo dado entre las  
dichas partes que en caso de dese lucio de balseguer ma  
trimonio por muer de qual quiere de los dichos miquel gar  
ces y y fabel de balseguer las deudas que en la dicha casa







de la primera línea qe se talabada y en todas las dichas  
partes y cada una de ellas y todos los vocablos brados y cada  
uno de los Juntos o separadamente suplico que firmen  
van gator gaura segun que de hecho firmaron y a torca  
de singularis qe probt co venit referendo cada una  
de las cosas y cada una de las cosas en aquella co teni  
das affi et segun que ena quella se co tienen e que por  
aquella son tenidos e cada una de las dichas partes o  
vocablos brados eniciberfa singula singulis qe probt  
co venit referendo era y estenday obligada y de ma y de  
ne obligar y firmar / o / tor gar y afignar Juxta la for  
ma y tenor de la dicha capitulacion e pro me eiero y se  
obligaron las dichas partes cada una de ellas eniciberfa  
singula singulis qe probt co venit referendo tener fer  
var y cumplir realmente y de hecho la dicha capitula  
cion y co cordia e co das y cada una de las cosas ena quella  
co tenidas es y es declaradas cada una de ellas  
partes lo que es firma y obligada y co teni aquellas ni  
alguna de ellas no venit ni fazer venir ni con fentir fer  
ffaboni venido en manera alguna de si qe fazer tener y cum  
plir las dichas partes de si qe no bradas lo que son tenidas y obligadas  
Juxta la supior tenor y co tenencia de la dicha capitulacion y co cor  
dia es y es de danos intereses y menos cabos co vendria fazer e sus  
tener en qual quere manera ad alguna de dichas partes aque  
llas y aquellas qe prometieron co micio y se obligaron la una parte  
a la otra a hacer e a cumplir e a cumplir e a cumplir e a cumplir e a cumplir  
de los quales y de las quales quisieron y ex prestamente co fenti  
co que algunas de las dichas expensas qe quisieron y los dichos danos e  
interesses y menos cabos se hubiese fuisse euy do por su fin

de la primera línea qe se talabada y en todas las dichas  
partes y cada una de ellas y todos los vocablos brados y cada  
uno de los Juntos o separadamente suplico que firmen  
van gator gaura segun que de hecho firmaron y a torca  
de singularis qe probt co venit referendo cada una  
de las cosas y cada una de las cosas ena quella co teni  
das affi et segun que ena quella se co tienen e que por  
aquella son tenidos e cada una de las dichas partes o  
vocablos brados eniciberfa singula singulis qe probt  
co venit referendo era y estenday obligada y de ma y de  
ne obligar y firmar / o / tor gar y afignar Juxta la for  
ma y tenor de la dicha capitulacion e pro me eiero y se  
obligaron las dichas partes cada una de ellas eniciberfa  
singula singulis qe probt co venit referendo tener fer  
var y cumplir realmente y de hecho la dicha capitula  
cion y co cordia e co das y cada una de las cosas ena quella  
co tenidas es y es declaradas cada una de ellas  
partes lo que es firma y obligada y co teni aquellas ni  
alguna de ellas no venit ni fazer venir ni con fentir fer  
ffaboni venido en manera alguna de si qe fazer tener y cum  
plir las dichas partes de si qe no bradas lo que son tenidas y obligadas  
Juxta la supior tenor y co tenencia de la dicha capitulacion y co cor  
dia es y es de danos intereses y menos cabos co vendria fazer e sus  
tener en qual quere manera ad alguna de dichas partes aque  
llas y aquellas qe prometieron co micio y se obligaron la una parte  
a la otra a hacer e a cumplir e a cumplir e a cumplir e a cumplir e a cumplir  
de los quales y de las quales quisieron y ex prestamente co fenti  
co que algunas de las dichas expensas qe quisieron y los dichos danos e  
interesses y menos cabos se hubiese fuisse euy do por su fin







los quales quisiero y por presbamente lo sintiero aora por la  
ora et contra sus executores y salados de sus casas de  
ellos y de cada uno de ellos y do quere que hallados se aya en  
sidos firmariamente ayo y lo fumbre de corte y de alfarba  
fresca ayo lamente de aquellos tres almo nedas por tres  
dias todo ayo la fo comidad e subastauo foral por y ofados  
de quanto a todas y cada una de las cosas sobre dichas et justas  
criptas y en la dicha capitulacio lo tenidas las dichas par  
tes y cada una de ellas Remuniaro a sus propios Juezes  
or Omarios y lo cales y al Juycio de aquellos et sus meti  
trose por el dicho arazgo todos juntos y cada uno de ellos por  
si ala suis dizeo de su su pamey lo qual se del senor Rey  
jo un nador de arago Regente el oficio de aquel Justicia de  
rago calmedimar y vicario general de la ciudad de Saragoça e Jus  
ticia de la ciudad de daroca e de qual quiere de ellos e de sus lugares  
tenientes de ellos e de qual quiere de ellos e de quales quiere de  
Juezes y oficiales affi ecclesiasticos como seglares de quales quie  
re de honras Reynos y señorios sean e de sus lugares tenientes de  
ellos y de qual quiere de ellos anzel qual de los quales por dieza  
arago lo venida sera quere nentes que es cogidos uno o mas de  
los dichos Juezes no tra o tra lo queda hauez recurso et lo  
bulaz a nzel dichas cosas las dichas partes quedan mudas y  
vanaz al Juycio de los dichos Juezes y de cada uno de ellos tan  
tas vezes quantas a las dichas partes y a qual quiere de ellas pla  
geran y bien visto sera sinse refugio de expensas Remuniaro en  
las sobre dichas cosas a qual quiere de ellas de derecho dadas  
lo dadas Impetradas o Impetraderas y otras quales quiere  
y a las y misiones de aquellas fiesas e fazederas en qual  
quiere manera et a todas y cada una de las excepciones dilacio  
nes amplicios beneficios y defençiones de fuero del presb

Reynos de arago a las Jueses de las cosas o algunas de ellas de quere  
nentes firmadamente de las partes de sus casas de  
ellos y de cada uno de ellos y do quere que hallados se aya en  
sidos firmadamente ayo y lo fumbre de corte y de alfarba  
fresca ayo lamente de aquellos tres almo nedas por tres  
dias todo ayo la fo comidad e subastauo foral por y ofados  
de quanto a todas y cada una de las cosas sobre dichas et justas  
criptas y en la dicha capitulacio lo tenidas las dichas par  
tes y cada una de ellas Remuniaro a sus propios Juezes  
or Omarios y lo cales y al Juycio de aquellos et sus meti  
trose por el dicho arazgo todos juntos y cada uno de ellos por  
si ala suis dizeo de su su pamey lo qual se del senor Rey  
jo un nador de arago Regente el oficio de aquel Justicia de  
rago calmedimar y vicario general de la ciudad de Saragoça e Jus  
ticia de la ciudad de daroca e de qual quiere de ellos e de sus lugares  
tenientes de ellos e de qual quiere de ellos e de quales quiere de  
Juezes y oficiales affi ecclesiasticos como seglares de quales quie  
re de honras Reynos y señorios sean e de sus lugares tenientes de  
ellos y de qual quiere de ellos anzel qual de los quales por dieza  
arago lo venida sera quere nentes que es cogidos uno o mas de  
los dichos Juezes no tra o tra lo queda hauez recurso et lo  
bulaz a nzel dichas cosas las dichas partes quedan mudas y  
vanaz al Juycio de los dichos Juezes y de cada uno de ellos tan  
tas vezes quantas a las dichas partes y a qual quiere de ellas pla  
geran y bien visto sera sinse refugio de expensas Remuniaro en  
las sobre dichas cosas a qual quiere de ellas de derecho dadas  
lo dadas Impetradas o Impetraderas y otras quales quiere  
y a las y misiones de aquellas fiesas e fazederas en qual  
quiere manera et a todas y cada una de las excepciones dilacio  
nes amplicios beneficios y defençiones de fuero del presb







Don Felipe de Borja y Borja











